

Winter July 1, 2015

**DANO POR ESTRES POST-TRAUMATICO  
¿UNA NUEVA VOZ DE DANO? (Comentarios a  
una reciente sentencia de la Corte de Casación)**

Jose L. Gabriel Rivera, *Pontificia Universidad Católica del Perú*





### DAÑO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO ¿UNA NUEVA VOZ DE DAÑO?

José L. GABRIEL RIVERA(\*)

#### TEMA RELEVANTE

*El autor está en desacuerdo con el fallo emitido por la Corte Suprema, ya que no considera que se haya producido un trastorno por estrés posttraumático para el demandante por estar referido a casos más extremos que el simple “lanzamiento judicial”, por lo que estima que no se estaría frente a una nueva voz de daño en materia de responsabilidad civil discutida por la jurisprudencia, sino que se trataría de una mala comprensión de los hechos y de la categoría de daño moral.*

#### CAS. N° 3933-2013-DEL SANTA

##### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**Valoración de la prueba:** El principio de una adecuada valoración consiste en una valoración conjunta y razonada de los mismos, los cuales son el sustento y la base de los fundamentos fácticos y jurídicos que determinan el fallo.

Lima, 17 de noviembre de 2014.

**La Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;** vista la causa número tres mil novecientos treinta y tres - dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**Materia del recurso:** Se trata de los recursos de casación de folios mil doscientos sesenta y nueve y mil doscientos ochenta y siete, interpuestos por

Justo Bermúdez Salinas Villanueva y el Banco de Crédito del Perú respectivamente, contra la sentencia de vista de folios mil doscientos cincuenta y dos, expedida con fecha doce de agosto de dos mil trece expedida, por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual confirmó la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve en el extremo que declaró fundado en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; revocaron en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a Confesor Saavedra Quezada; reformándola declararon fundada en parte la demanda respecto a dicho codemandado; modificaron el monto indemnizatorio, y dispusieron que los demandados Banco de Crédito del Perú y Confesor Saavedra Quezada cumplan con pagar de manera solidaria la suma de ocho mil nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso a favor del demandante.

(\*) Profesor de la Maestría con mención en Derecho Civil del Centro de Educación Continua de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y en la Universidad Nacional de Piura (UNP). Magister en Derecho por la Universidad de Lorraine (Francia). Derecho Comparado por la Universidad de Strasbourg (Francia). Miembro de la Asociación Henri Capitant (Sede París).

**El juez dice:**



**Al actor se le ha causado daño patrimonial, por cuanto de dicho acontecimiento se deviene una pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la víctima en la prosecución de procesos judiciales en los cuales el demandante no tiene ninguna responsabilidad.**

**I. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO**

Esta Sala Suprema, mediante resoluciones expedidas con fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, obrantes a fojas ciento once y ciento ocho del cuaderno de casación, ha declarado procedentes los aludidos recursos de casación, interpuestos por:

1) Justo Bermúdez Salinas Villanueva por la causal de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 196, 197 del Código Procesal Civil; alega que: a) Se viola el derecho constitucional al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al no existir pronunciamiento sobre un extremo demandado, consistente en el ejercicio abusivo del derecho en que ha incurrido el Banco demandado en su ilegal ejecución de lanzamiento de la parcela de su propiedad, que es distinta a la de materia de lanzamiento, pese a tener conocimiento de tal hecho antes del lanzamiento, conforme se ha acreditado con la carta de fecha ocho de junio de dos mil que le remitiera la anterior propietaria María Alfonso

Villanueva Bobadilla al Banco demandado; asimismo no se ha pronunciado sobre los daños patrimoniales demandados, los que se encuentran debidamente probados con los gastos efectuados por el recurrente; b) Tampoco se ha motivado el extremo del daño moral al no haberse valorado los documentos probatorios de dicho daño, como es el Certificado Médico número 301947 debidamente visado, el hecho de que el Banco demandado mantenga en venta vía Internet la parcela de propiedad del recurrente como si se tratara de la parcela número 10960, ni los reportes periodísticos que afectan su estima, honor, reputación ante sus amistades y vecinos; c) Tampoco se ha valorado el actuar doloso del Banco demandado, que pese a haber acreditado el despojo de la parcela de su propiedad apeló la resolución restitutoria de la referida parcela persistiendo en el daño causado; y, d) Alega que conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, en autos no existe prueba alguna de parte del Banco demandado que acredite su descargo de falta de dolo o de culpa al haber actuado en su contra y haberlo despojado judicialmente de su parcela de manera ilegítima e ilegal, sabiendo que su parcela no era la de materia de litis en el Expediente número 2000-143 sobre ejecución de garantías seguido por el Banco contra Julio César Salinas Villanueva; agrega que la sentencia impugnada califica el actuar del Banco demandado como negligente y de culpa, pese a que de la prueba actuada se ha demostrado que el Banco actuó dolosamente en contubernio con su codemandado Confesor Saavedra Quezada; y

2) Banco de Crédito del Perú por la causal de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 197 y 200 del Código Procesal Civil; alega que se ha expedido una resolución con motivación aparente, puesto que la Sala de Mérito indica respecto al daño moral; que el certificado médico de fojas ciento treinta y dos no califica ni produce convicción que demuestre la existencia de un perjuicio en contra del demandante; sin embargo, sin que existan otros medios probatorios de convicción, el Colegiado especula sobre el concepto de daño a la personalidad como base del supuesto perjuicio personal presuntamente sufrido por el actor, no existiendo sustento jurídico que avale tales conclusiones. Agrega que la impugnada resulta incongruente, ya que para establecer la responsabilidad del Banco, impone deberes que no están obligados a hacer, concluyendo que actuaron negligentemente, lo que atenta con lo establecido en el artículo 2 inciso 24 de la Carta Magna, puesto que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; por tanto, el juez no puede imputarles responsabilidad por haber apelado resoluciones dentro del proceso de ejecución de garantías. Finalmente señala que la impugnada ha sido emitida transgrediendo lo prescrito por los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil al haber omitido expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**II. CONSIDERANDO**

**Primero.-** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, resulta pertinente

hacer las siguientes precisiones respecto del íter procesal: Mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil tres, de folios ciento dieciocho, Justo Bermudes Salinas Villanueva interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por daño moral y ejercicio abusivo del derecho, a fin de que el Banco de Crédito del Perú, Mirko Juan José Alva Galarrreta y Confesor Saavedra Quezada cumplan con pagarle en forma solidaria la suma de un millón de nuevos soles (S/.1'000,000.00); funda su pretensión en: 1) Que es propietario de la parcela con unidad catastral número 10634 del predio Tambo Real, sector Santa Clemencia, distrito de Santa, provincia del Santa, Áncash con un área de doce hectáreas y ocho mil metros cuadrados, debidamente inscrito en la Partida número 2750, Asiento 0002 Rubro C del Registro de Propiedad Inmueble; 2) Que se tramitó el expediente fenecido número 2000-0143 seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Julio César Salinas Villanueva, sobre ejecución de garantías, proceso en el cual el Banco demandante expresa que tiene a su favor la hipoteca sobre la parcela con Unidad Catastral número 10960, inscrito en la Ficha número 22097, Asiento 1-D, trasladada a la Ficha número 7282 del Registro de Propiedad Inmueble. En el referido proceso el Banco se adjudica y transfiere a su favor la parcela número 10960, para posteriormente solicitar el lanzamiento de la indicada parcela; sin embargo, ilegal e ilegítima se ejecuta el lanzamiento de la parcela número 10634, según se puede constatar en el Acta de Diligencia de Lanzamiento que acompaña y que corre en el referido proceso; 3) Asimismo, manifiesta que se ha cometido un ejercicio abusivo de derecho por cuanto el Banco de Crédito del Perú tuvo conocimiento antelado y oportuno de que el predio que estaban ejecutando,

parcela número 10634, no correspondía al que se encontraba gravado con la hipoteca parcela número 10960; 4) En relación al codemandado Confesor Saavedra Quezada manifiesta que ejerce la profesión de Ingeniero Agrónomo desde hace muchos años, así como la condición de perito, por ello conoce muy bien el Valle de Santa Lacramarca, además de estar familiarizado con títulos de propiedad y demás, por tanto actuó con dolo en su actuar como Perito en la Diligencia de Lanzamiento al individualizar el inmueble a lanzar, como si fuera la parcela número 10960; y, 5) Que los codemandados le han ocasionado grave daño moral, por atentar contra mi honor y reputación personal, por cuanto el día de la diligencia, dieciocho de junio de dos mil uno, se han constituido a mi parcela unos quince efectivos policiales y veinte civiles dispuestos a todo con el objeto de desalojarme, dejando ante mis amistades, vecinos, familiares, acreedores, clientes como Agro Industrias San Jacinto la imagen de un deudor de grandes cantidades de dinero y que no honre sus deudas; además de ser mostrado como un posible estafador por una supuesta duplicidad de títulos.

**Segundo.-** El Banco de Crédito del Perú, mediante escrito de fojas cuatrocientos veintiuno contesta la demanda, alegando que: 1) Si bien es verdad que se han adjudicado judicialmente la parcela número 10960, no lo es que el lanzamiento se haya efectuado de manera ilegal e ilegítima, ya que dicha diligencia se efectuó previo mandato judicial y con la participación de un perito llamado por el juez de la causa; 2) No es cierto que el demandante a partir de la diligencia de lanzamiento se le haya ocasionado los graves daños que señala, pues el actor ha seguido y sigue usufructuando su parcela número 10634

### El juez dice:



**Este rubro debe ser indemnizado por cuanto existe una lesión y menoscabo en los sentimientos de la víctima al haberse producido perjuicios en cuanto a su honor y reputación frente a sus familiares y entidades crediticias, ante los cuales el recurrente aparecía como un deudor que no se responsabiliza por los créditos efectuados a su favor.**

y disponiendo de sus sembríos; 3) El error en que se incurrió al momento de identificar el predio para la diligencia de lanzamiento no es ni puede imputarse al Banco recurrente, sino que fue porque el perito designado por el juez exprofesamente para tal identificación incurrió en error, así como el personal del juzgado; lo que elimina la existencia de dolo o negligencia e incluso excluye la responsabilidad penal o extracontractual. Asimismo, mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y cinco Confesor Saavedra Quezada contesta la demanda señalando que siempre estuvo en la creencia de que era una sola parcela con diferente unidad catastral (duplicidad de planos) y fue que al realizar las averiguaciones y tomar conocimiento de los hechos cumplió con informar a las entidades crediticias que el lanzamiento había sido realizado en la parcela número 10634 y no en la parcela número 10960, por lo que de su parte nunca existió dolo civil.

**Tercero.-** Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas mil dieciséis se declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que el Banco demandado pague ochenta mil nuevos soles

**¿Qué dicen Michele Taruffo?**



**La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso los hechos se presentan en forma de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar a partir de los medios de prueba presentados si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados.**

(S/.80,000.00) por concepto de daño moral más intereses legales desde la fecha en que se produjo el evento dañoso (diligencia de lanzamiento) e infundada la demanda con respecto a los codemandados Mirko Juan José Alva Galarreta y Confesor Saavedra Quezada, fundamentando la decisión en: 1) Que, de la revisión del expediente número 2000-143, sobre el proceso de ejecución de garantías que obra acompañado a los autos, se acredita indudablemente que el demandante fue despojado indebidamente de su parcela número 10634, lo que originó que este accionara su derecho peticionando la restitución de dicho bien inmueble, que le fue restituido después de un proceso de interdicto de recobrar, y durante el tránsito de duración de dicho proceso judicial a la fecha se le ha originado daños y gastos con lo cual queda comprobado fehacientemente la existencia del elemento más importante para la configuración de la responsabilidad, el cual viene dado por el daño causado; 2) En este sentido, al actor se le ha causado daño patrimonial, por cuanto de dicho acontecimiento se deviene una pérdida patrimonial

efectivamente sufrida por la víctima tanto en la prosecución de procesos judiciales en los cuales el demandante no tiene ninguna responsabilidad; tenemos que, efectivamente en el presente caso este rubro debe ser indemnizado, por cuanto existe una lesión y menoscabo en los sentimientos de la víctima, al haberse producido perjuicios en cuanto a su honor y reputación frente a sus familiares y entidades crediticias, ante los cuales el recurrente aparecía como un deudor que no se responsabiliza por los créditos efectuados a su favor; 3) Que, de los documentales consistentes en los escritos corrientes de fojas ciento setenta y nueve y ciento ochenta y seis, así como de las diversas cartas notariales remitidas a la entidad financiera demandada, se deduce que en más de una oportunidad, tanto antes como después de efectuada la diligencia de lanzamiento, el demandante hizo de conocimiento de la mencionada codemandada que el bien que habían individualizado tanto para el remate como para el posterior lanzamiento no lo constituía la parcela número 10960, haciendo la code mandada caso omiso a los reiterados pedidos, con lo cual se demuestra el deliberado accionar con negligencia con el que actuó la entidad bancaria demandada; 4) Que, en relación a la actuación del codemandado Confesor Saavedra Quezada, se advierte del informe de fecha veinticinco de junio de dos mil uno, que corre a fojas ciento noventa y nueve del expediente acompañado sobre Ejecución de Garantías, que en su segunda conclusión sugiere lo siguiente: “(...) en tal sentido le asiste el derecho a solicitar una reconsideración al fallo del juez, ya que la parcela adjudicada debería ser la parcela con Unidad Catastral número 10960”; sugerencia que en ningún momento ha tomado en cuenta el Banco codemandado; es de precisar que si bien el informe es

efectuado con fecha posterior al lanzamiento, se advierte que Confesor Saavedra Quezada ha tratado de evitar daños mayores, lo cual es indudable que el Banco codemandado en ningún momento ha tratado de darle la debida solución a este *impasse*; por el contrario ha continuado adelante con su accionar, tal como se comprueba de los actuados del proceso de Ejecución de Garantías; por lo que en este sentido no existe responsabilidad alguna con respecto al codemandado Confesor Saavedra Quezada; y 5) Que, respecto a la responsabilidad de cada uno de los codemandados es preciso mencionar que el codemandado Mirko Juan José Alva Galarreta, se encuentra fuera del proceso, ya que mediante resolución de fecha uno de junio de dos mil cuatro, obrante a fojas quinientos noventa y nueve se declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar interpuesta por el citado excepcionante.

**Cuarto.-** Mediante sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, de fojas mil doscientos cincuenta y dos, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa confirmó la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; la revocaron en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a Confesor Saavedra Quezada, reformándola la declararon fundada en parte con relación a dicho codemandado; modificaron el monto indemnizatorio y dispusieron que los demandados Banco de Crédito del Perú y Confesor Saavedra Quezada cumplan con pagar de manera solidaria la suma de ocho mil nuevos soles (S/. 8,000.00), más intereses legales, tras concluir que: 1) Para determinar la existencia de la responsabilidad existen cuatro

aspectos esenciales, la antijuricidad, daño causado, nexo causal y factor de atribución. En cuanto al primer elemento es de indicar que el Banco demandado al no evaluar debidamente ni tomar las medidas necesarias realizando una diligencia ordinaria (verificar documentos oficiales de los Registros Públicos, planos registrados, etcétera), a fin de poder corroborar que los documentos presentados por el solicitante del préstamo Julio César Villanueva Salinas eran verdaderos y legales y no adulterados por el prestatario, conllevó realizar un lanzamiento en un predio que no correspondía al bien materia de adjudicación, y además se opuso a que se restituya dicho predio al demandante, pese a las evidencias (pericias e informes); por lo tanto no se puede aducir que su aptitud fue en ejercicio regular de un derecho;

2) Respecto al daño, del análisis de autos se determina que efectivamente no existe lucro cesante, puesto que si bien se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, solo en lo formalmente (en documentos), puesto que el accionante jamás perdió la posesión de su inmueble, en el que existía siembra de caña de azúcar; es decir, no ha existido frustración de ingresos económicos a favor del demandante; a mayor abundamiento, a folios setecientos sesenta y uno obra la carta de fecha ocho de marzo de dos mil siete remitida por Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima Abierta al Banco demandado enfatizando que el demandante vendió caña de azúcar a dicha empresa en los meses de julio, agosto y noviembre de dos mil dos proveniente de la parcela número 10634, esto es posterior a la fecha del supuesto lanzamiento; por lo tanto no existe una pérdida o ganancia frustrada acreditada en autos, por lo que no debe amparar dicho extremo;

3) En cuanto al daño emergente; si bien es cierto que el demandante ha

realizado gastos en razón de haber efectuado una defensa legal a fin de poder recuperar jurídicamente su propiedad inmueble y que pudiera rectificarse respecto al lanzamiento en el inmueble del verdadero deudor (Julio César Salinas Villanueva), no es menos cierto que ello constituye concepto de costas y costos que debe hacerse valer en el procedo respectivo; por lo tanto no se ampara dicho extremo, dejando a salvo su derecho de resarcirse de los gastos efectuados en la instancia correspondiente (se deja establecido que este Colegiado se aparta en este extremo de la fundamentación expresada en la sentencia de vista declarada nula por la Corte Suprema, en razón de la motivación expresada en este considerando);

4) En lo que respecta al daño moral, es preciso advertir de la revisión de los medios probatorios del demandante, que se pretende probar dicho daño con el certificado médico de folios ciento treinta y dos que diagnóstica que el demandante presenta síntomas compatibles con estrés post-traumático desde el trece de agosto de dos mil uno; sin embargo, dicha certificación no se encuentra corroborada con la historia clínica, la medicación, de ser el caso, y además no acredita que dicha situación sea a consecuencia (causa efecto) de la diligencia de lanzamiento realizada en su parcela; por lo que no genera convicción, sin embargo, se debe tener en cuenta que ante un despojo judicial, el actor ha tenido que recurrir al órgano judicial interponiendo denuncia penal, así como, varios recursos judiciales e incluso plantear un interdicto de recobrar que fue amparado pese a la oposición del banco; lo cual implica que pese a ser un tercero ajeno a la relación procesal y material en el proceso de ejecución de garantía ha tenido que desplegar todo un esfuerzo no solamente económico, sino también de tiempo,

### El Tribunal Registral dice:



**El daño moral es entendido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia.**

lo que conlleva además una angustia y preocupación interna al estar litigando por responsabilidad de terceros, al haber sido afectado con un proceso en el que nada tenía que ver; ello determina que haya influenciado en el desarrollo normal de su personalidad, siendo procedente el otorgamiento de dicho concepto de manera razonable y prudencial, de acuerdo a los hechos descritos; y 5) Respecto del *quantum* indemnizatorio, corresponde a las instancias jurisdiccionales fijar una suma prudencial, utilizando una valoración equitativa, razonable y prudente; teniendo en cuenta que solamente se está indemnizando por el daño moral ocasionado al demandante, puesto que como se tiene acotado precedentemente no se ha acreditado el daño patrimonial, por lo que se considera la cantidad de ocho mil nuevos soles por concepto de daño (moral), más los intereses legales, lo cual debe ser cancelado de manera solidaria por los codemandados Banco de Crédito del Perú y Confesor Saavedra Quezada.

**Quinto.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento

**Comentario  
relevante del autor**



**Más allá de la problemática que en sí misma encierra la cuantificación del daño al honor, tengo mis reparos con relación a que –para el caso concreto– se hubiere mancillado el honor del demandante, pues de la lectura de los argumentos postulados por él se entiende que se produce “la deshonra” por el hecho de llevar a cabo el lanzamiento “con quince efectivos policiales y veinte civiles dispuestos a desalojarlo”, lo cual le generó una “mala imagen” respecto de sus familiares, amigos, clientes, vecinos, entre otros.**

judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**Sexto.-** Respecto a la denuncia formulada por el recurrente es menester indicar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5

del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios.

**Sétimo.-** El artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En tal virtud, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, Michele Taruffo al respecto señala<sup>1</sup>: “La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en forma de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”.

**Octavo.-** Procediendo a analizar las infracciones denunciadas por Justo Bermúdez Salinas Villanueva contenidas en el ítem 1.a) de “los fundamentos por los cuales se declaró procedente el recurso de casación”, referente al extremo sobre el ejercicio abusivo del derecho; al respecto se aprecia que este no ha sido materia de agravio en el recurso de apelación, por consiguiente, no puede ser incorporado en casación, toda vez que este Supremo Tribunal no tiene la calidad de instancia de mérito, no resultando amparable la misma; más aún cuando se verifica del recurso de apelación que está dirigido contra la sentencia de primera instancia “en el extremo del *quantum* fijado como monto indemnizatorio solo por daño moral (...)”; siendo ello así no resulta amparable la presente denuncia.

**Noveno.-** En cuanto a los agravios contenidos en los ítems 1.b), 1.c) y 1.d), se advierte que todas las referidas denuncias inciden en la determinación del daño moral en la valoración de las pruebas, entre ellas el Certificado Médico número 301947 y el actuar del Banco recurrente en el hecho generador del daño; al respecto es pertinente señalar previamente que el daño moral es entendido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia; la doctrina autorizada, en el autor Lizardo Taboada ha señalado que: “Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento (...) sentimiento considerado socialmente digno y legítimo; es decir, aprobado por la conciencia social en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por

<sup>1</sup> MICHELE TARUFFO. *La prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, p. 131.

ende considerado digno de la tutela legal<sup>2</sup>. En este contexto dogmático, se advierte que en el caso de autos el Ad quem arriba a la conclusión de que si bien en el Certificado Médico de folios ciento treinta y dos se diagnostica que el demandante presenta síntomas compatibles con estrés post-traumático desde el trece de agosto de dos mil uno, este documento no se encuentra corroborado con la historia clínica o la medicación de ser el caso, lo cual no generaría la convicción del daño moral; sin embargo, se debe tener en cuenta que ante un despojo judicial, el actor ha tenido que recurrir al órgano judicial interponiendo denuncia penal, así como varios recursos judiciales e incluso plantear un interdicto de recobrar que fue amparado, pese a la oposición del banco; lo cual implica que pese a ser un tercero ajeno a la relación procesal y material en el proceso de ejecución de garantía ha tenido que desplegar todo un esfuerzo, no solamente económico, sino también de tiempo, lo que conlleva además una angustia y preocupación interna al estar litigando por responsabilidad de terceros, al haber sido afectado con un proceso en el que nada tenía que ver, lo que determina que se haya influenciado en el desarrollo normal de su personalidad siendo procedente el otorgamiento de dicho concepto de manera razonable y prudencial, de acuerdo a los hechos descritos.

**Décimo.-** De lo expuesto en el considerado precedente esta Suprema Sala arriba a la conclusión de que la sentencia recurrida expresa desde su criterio los argumentos, respecto a lo peticionado por la parte demandante, así como valorando los medios probatorios de forma conjunta y razonada

ofrecidos por las partes, los cuales son sustento del fallo, entre ellas, el referido certificado médico, la conducta procesal y el actuar del Banco en el proceso de Ejecución de Garantías número 2000-143, como así se verifica de los considerandos 3, 4 y 11 de la sentencia impugnada; siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales y la debida valoración de las pruebas, como erradamente sostiene el recurrente Justo Bermúdez Salinas Villanueva.

**Décimo Primero.-** En cuanto a las infracciones denunciadas por el Banco de Crédito del Perú, contenidas en el ítem 2 de “los fundamentos por los cuales se declaró procedente el recurso de casación”, se advierte que el referido agravio incide igualmente en la indebida valoración de las pruebas, desde su óptica, denuncia que ya se ha desarrollado en los considerandos precedentes; por consiguiente, se concluye que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, sustentando su fallo en un análisis razonado de los medios probatorios; por consiguiente, también debe desestimarse la presente denuncia; más aún, cuando la Sala Suprema ha señalado que: “(...) basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor e indemnización por daño moral<sup>3</sup>”; en tal sentido el daño moral, no requiere de una acuciosa actividad probatoria, al existir presunción del sufrimiento de los afectados con el hecho dañoso y en el caso de autos se ha acreditado que en el proceso de ejecución de garantías que obra acompañada a los autos, expediente número 2000-143, el demandante fue despojado indebidamente

### Comentario relevante del autor

**Existe un fuerte desconocimiento dentro de nuestro medio –salvo algunos autores– de los daños extrapatrimoniales, de sus implicancias, de sus componentes, sus características, sus especies, entre otros.**

de su parcela número 10634, lo que originó que este accionara su derecho peticionando la restitución de dicho bien inmueble, causándole dicha situación un perjuicio en su persona.- Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Justo Bermúdez Salinas Villanueva y el Banco de Crédito del Perú, obrantes a folios mil doscientos sesenta y nueve y mil doscientos ochenta y siete respectivamente; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, obrante a folios mil doscientos cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Justo Bermúdez Salinas Villanueva con el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

SS. VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

2 TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*. 2ª edición. Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 64.

3 CAS. N° 4917-2008. LA LIBERTAD. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 165 Tomos, Tomo 137-febrero, Lima, 2010.



## INTRODUCCIÓN

Una lectura de fondo de la ejecutoria de Casación N° 3933-2013-Del Santa nos permite advertir que habría tenido lugar la “consagración” de una nueva subespecie de daño moral (que hasta la fecha habría pasada desapercibida) dentro del sistema de responsabilidad civil peruano. Hecho efectivizado –nada más y nada menos– que por nuestra propia jurisprudencia, la cual se ha caracterizado por ser bastante cara a la literalidad de la norma al momento de resolver casos concretos.

Para el caso en particular, nuestra Corte Suprema habría logrado individualizar una especie de daño moral (o daño no-patrimonial) que se caracterizaría por no tener como antecedente la lesión o vulneración física o de la integridad de una persona (como se da con el caso de lesiones físicas), y que de todas formas termina incidiendo sobre la esfera psíquica del demandante, lo que le generaría un trastorno postraumático. Hablaríamos, entonces, de una subespecie de daño que puede –a su vez– ser reconducida al “daño moral puro”<sup>1</sup>, pues se limita exclusivamente al aspecto subjetivo del perjudicado.

Ciertamente, el tema no se muestra para nada sencillo, pues desde ya incluso el propio género-base denominado “daño moral” presenta

grandes dudas respecto de su definición, su naturaleza jurídica, su autonomía, su cuantificación, entre otras. No por nada se ha afirmado recientemente en Francia, respecto del tópico de los daños extrapatrimoniales, que estos constituyen “un misterio del derecho de la responsabilidad civil”<sup>2</sup>. A continuación haremos una breve revisión de los hechos a efectos de comprender mejor el contexto del caso.

### I. LOS HECHOS

A raíz de un proceso de ejecución de garantía seguido por el Banco de Crédito del Perú en un juzgado determinado, se busca ejecutar una hipoteca que recaía sobre una parcela. Todo parecía desarrollarse dentro de un “normal” proceso que busca proteger un crédito, pues el banco se adjudica el bien hipotecado.

El detalle radica en que al momento de realizar el lanzamiento judicial –contando con la asesoría de un perito que tenía la profesión de ingeniero agrónomo y conocía la zona donde se produciría el lanzamiento– se afirma haber identificado el bien objeto de lanzamiento, esto es, la parcela.

La peculiaridad del caso radica en que el bien que se pretendió lanzar era de propiedad de una persona totalmente ajena al proceso de ejecución, al acreedor y al deudor. Ahora, a raíz

de haberse dirigido al lanzamiento con quince efectivos policiales y con veinte civiles, el señor Justo Salinas, que es el demandante del proceso de responsabilidad civil, afirma haber quedado mal ante familiares, amigos, clientes, entre otros, quedando como una persona deudora, hasta ser considerado incluso como un estafador, por lo que se le ha causado un grave daño moral por atentar contra su honor y su reputación personal. Lo curioso de este punto es que la Corte Suprema decide conceder una reparación, empero ello será con base en un pretendido daño por estrés postraumático.

### II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¿Qué llevó a que se considerase que el estrés postraumático “sufrido” por el demandante fuere título suficiente para que este último reciba un “resarcimiento” en la vía civil? (y vaya tipo de “resarcimiento”, pues para el caso concreto se ordenó pagar a los codeemandados la suma S/. 8 000 a título de “reparación” más los intereses legales).

**En primer lugar**, es menester señalar que hubiese sido interesante que la Corte Suprema hubiere analizado la pretensión formulada por el demandante, la cual se basó en un daño al honor y a su reputación personal (el cual inapropiadamente se denominó por el género, esto es daño

1 BRUN, Philippe. *Responsabilité civile extracontractuelle*. 3ª edición, Lexis Nexis, Paris, 2014, N° 218, p. 146, de donde me he permitido extraer la expresión referida.

2 MOLFESSIS, Nicolás. “La réparation du préjudice extrapatrimonial”. En: AA. VV. *Les limites de la réparation du préjudice*. Dalloz, Paris, 2009, pp. 396 y ss.

moral), pues el perjudicado alega el haber quedado frente a sus amistades, a sus vecinos, a sus familiares, a sus acreedores, entre otros, como un “deudor de grandes cantidades de dinero” que no se responsabiliza por sus deudas frente a terceros, incluso, fue mostrado como “un posible estafador” por duplicidad de títulos pese a que él era totalmente ajeno al proceso, al acreedor y al deudor.

Me parece que la Corte Suprema descartó analizar este “daño al honor”, pues advirtió –posiblemente– el problema que acarrearía el poder cuantificar el honor de una persona, máxime si en el caso de marras el banco y el juzgado llegaron a tomar conocimiento (y no hicieron nada sobre el hecho) de que el bien a “despojar” debería ser el de otra persona y no el del demandante.

Así, pues, sobre la cuantificación del honor, y a guisa de ejemplo, cabe recordar el caso de Paolo Guerrero y Magaly Medina, ventilado ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima<sup>3</sup>, en el cual se concedió al primero la suma de S/. 80 000 por habersele mancillado el honor con afirmaciones inexactas. Dentro de dicho contexto, cualquiera de nosotros podría preguntarse si la “reparación” a otorgar al demandante del presente caso debería ser mayor o menor que

la de Paolo Guerrero, y se plantea, así, el problema de saber por qué un honor “valdría más” que otro<sup>4</sup>.

En todo caso, más allá de la problemática que en sí misma encierra la cuantificación del daño al honor, tengo mis reparos con relación a que –para el caso concreto– se hubiere mancillado el honor del demandante, pues de la lectura de los argumentos postulados por él se entiende que se produce “la deshonra” por el hecho de llevar a cabo el lanzamiento “con quince efectivos policiales y veinte civiles dispuestos a desalojarlo”, lo cual le generó una “mala imagen” respecto de sus familiares, amigos, clientes, vecinos, entre otros.

Pero –y evidenciando nuestra opinión– ¿es que todos los sujetos nombrados estuvieron en el día, el lugar y la hora del frustrado lanzamiento? y, luego, ¿efectivamente cambiaron su opinión personal respecto del demandante? Claro, estas preguntas ahora formuladas son bastante discutibles (y podrían formularse argumentos a favor y en contra); sin embargo, nosotros consideramos que no es tan contundente el argumento de la vulneración efectiva del honor, más aún si se estaba ejecutando una diligencia judicial (lanzamiento). Nosotros pensamos que lo que sí se podrían generar en el presente caso son comentarios y

## Comentario relevante del autor

**La Corte Suprema prefirió encontrar en un daño por síntomas compatibles con estrés postraumático (el cual inapropiadamente aborda y denomina empleando el género daño moral) un fundamento, tal vez más objetivo, de la responsabilidad civil de los codemandados, pues la Corte presume que existió “angustia y preocupación interna” en cabeza del demandante al tener que litigar tanto en la vía civil y penal sin tener nada que ver en el asunto.**

opiniones sobre los hechos acaecidos el día de la diligencia judicial, en los familiares, amigos, vecinos, clientes del demandante, entre otros, los cuales no calificarían como una lesión al honor. Así, pues, estos se diluirían al ver que el perjudicado a) nunca dejó de poseer la parcela, b) continúa usufructuando la misma y c) siguió con sus actividades económicas habituales (por ejemplo, le siguió vendiendo a sus clientes, Agroindustrias San Jacinto S.A.A.).

En todo caso, si asumiéramos que nos encontráramos dentro del campo del honor, considero que unas disculpas

3 Sentencia de 16 de octubre de 2008, recaída en el Exp. N° 22-2008.

4 En un caso que sigue concitando la atención de la clase industrial y política francesa conocido como el *affaire Tapie. Crédit-Lyonnais* (el “Caso Tapie contra Banco de Crédito de Lyon”, en castellano) que se inició en 1992 con un simple mandato otorgado por el señor Tapie a una filial del banco en mención a efectos de que venda “Adidas” a terceros, pues el señor Tapie no deseaba ser propietario de dicha empresa, se terminó con la bancarrota del señor Tapie por parte de su propio banco (*Crédit-Lyonnais*), quien realizó el negocio de venta de Adidas y solicitó la bancarrota de Tapie.

Ciertamente, el caso es mucho más enrevesado, implica otras personas, grupos económicos y políticos, y tiene muchas aristas por estudiar. Sin embargo, para el presente comentario de jurisprudencia podemos señalar que, entre muchas cosas, se despojó al empresario Tapie de manera pública de todo lo que tenía y se orquestó una campaña contra él. El caso ha tenido muchos vaivenes desde que se inició a nivel judicial. Lo interesante es remarcar que el caso ha sido visto por un Tribunal Arbitral (2008) presidido por Pierre Mazeaud, el cual decidió conceder al señor Tapie y su esposa la suma de 403 millones de euros, de los cuales **45 millones de euros son por el perjuicio moral causado**. Referida cantidad ha generado muchísima polémica (yo me pregunto si en nuestra realidad podríamos conceder tal tipo de montos a título de daño moral).

En febrero de 2015, referida resolución del Tribunal Arbitral ha sido anulada por la Corte de Apelación, lo que regresó el caso a foja cero. Ciertamente, este caso aún tendrá mucho por brindar para el análisis, pues las partes en conflicto han sido convocadas para el 29 de septiembre de 2015.

públicas elaboradas por los co-demandados y emitidas en un diario de circulación nacional (o un noticiero), reconociendo el mal manejo del banco y del juzgado, aclarando que el demandante no tuvo nada que ver con la relación procesal y material hubiere sido un muy buen mecanismo para “devolver” la honra, si así lo hubiere tenido a bien el demandante en el presente caso<sup>5</sup>. Consideramos que este es un mecanismo más acorde con la naturaleza del bien lesionado.

**En segundo lugar**, existe un fuerte desconocimiento dentro de nuestro medio –salvo algunos autores<sup>6</sup>– de **los daños extrapatrimoniales**, de sus implicancias, de sus componentes, sus características, sus especies, entre otros. A guisa de ejemplo, no se toma en cuenta que en países como Francia existen esfuerzos, como el grupo presidido por la Profesora Yvonne Lambert-Faivre (2003) o el grupo presidido por el presidente de la Segunda Sala Civil de la Corte de Casación Jean-Pierre Dinthilac (2005), creados a efectos de estudiar y clarificar los diversos tipos de daños en materia de responsabilidad civil, en especial los derivados del daño corporal (*le dommage corporel*, en francés).

A manera de ejemplo, y evidenciando el desarrollo que ha ido realizando la cultura jurídica francesa moderna al buscar determinar las voces que comprenden los daños morales (o daños extrapatrimoniales), el *Rapport Dinthilac (Informe Dinthilac*, en castellano) ha identificado para el sistema jurídico galo algunas voces como: el daño que priva a las personas de los placeres de la vida (*préjudice d'agrément*, en francés), el daño por la no realización de la vida familiar (*préjudice d'établissement*, en francés), el daño sexual (*préjudice sexuel*, en francés), entre otros<sup>7</sup>. Ahora, si bien es cierto nos incluimos dentro de aquellos que discrepan sobre la existencia de algunas de estas voces de daño, lo cierto es que se trata de un primer gran paso que ha sido dado y al cual debemos, al menos, atender.

En dicho sentido, dentro de la cultura jurídica gala<sup>8</sup>, y con relación a los **perjuicios morales que serían indemnizables**, se entiende que entran dentro de ese grupo: a) Las vulneraciones a los derechos morales de la personalidad como el honor o el nombre; b) las consecuencias no-económicas de las vulneraciones

a la integridad corporal como la disminución de la capacidad física (en lo físico y funcional); c) las vulneraciones al ambiente o las perturbaciones, como la contaminación del aire provocada por el humo de los cigarrillos, la contaminación del lago que produce; y d) diversos perjuicios que no pueden ser reconducidos a las categorías antes mencionadas, como cuando se roba un bien y es devuelto intacto, lo cual en algunos casos ha originado un “resarcimiento” de manera simbólica. Como se puede apreciar, aún es largo el camino que nos resta por recorrer para mejor comprender el daño moral en clave peruana<sup>9</sup>.

**En tercer lugar**, la Corte Suprema prefirió encontrar en un **daño por síntomas compatibles con estrés postraumático** (el cual inapropiadamente aborda y denomina empleando el género **daño moral**) un fundamento, tal vez más objetivo, de la responsabilidad civil de los codemandados, pues la Corte presume que existió “angustia y preocupación interna” en cabeza del demandante al tener que litigar tanto en la vía civil y penal sin tener nada que ver en el asunto. Pero ¿en qué

5 SALVI, Cesare. *Il danno extracontrattuale. Modelli e funzioni*. Jovene Editore, Nápoles, 1985, p. 247. Donde, con relación a este tipo de alternativas a la tradicional vía resarcitoria-económica, se señala que: “una especial consideración merece –por el rol que puede desarrollar en la perspectiva señalada (en un campo y con funciones limitadas)– el remedio denominado rectificación que se traduce en el deber del autor de la agresión de hacer pública la réplica del interesado”.

6 LEON HILARIO, Leysser, “Equívocos doctrinales sobre el daño moral (A propósito de un reciente artículo)”. En: *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 237-298; DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. En: *Biblioteca Para Leer el Código Civil*. Vol. IV. Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, pp. 93-119; ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. 7ª edición, Editorial Rodhas, Lima, 2013, pp. 257-260; FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “Deslinde conceptual entre ‘daño a la persona’, ‘daño al proyecto de vida’ y ‘daño moral’”. En: <<http://dike.pucp.edu.pe>>.

7 ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “El contenido y la prueba del daño subjetivo o no patrimonial: ¿In re ipsa?”. En: *Actualidad Civil*. Vol. 7, Lima, 2015, pp. 192-206, donde se desarrolla la actualidad francesa de la nomenclatura de los daños extrapatrimoniales.

8 VINEY, Geneviève y JOURDAIN, Patrice, *Les conditions de la responsabilité*, 3ª edición, en GHESTIN, Jacques (dir.), *Traité de droit civil*, Librairie Générale du Droit et Jurisprudence, París, 2006, pp. 39-73; LE TOURNEAU, Philippe, *Droits de la responsabilité et des contrats. Régimes d'indemnisation*. 9ª edición, Dalloz, París, 2012, p. 608 y ss., quien se expresa en similar sentido.

9 GABRIEL RIVERA, José Luis. “¿El perjuicio de haber nacido? Sobre una reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna”. En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N° 21, Lima, 2015, pp. 119-135, donde hemos abordado la (posible o no) resarcibilidad de un niño que nace con anomalías propias de una enfermedad que se le contagió estando en el vientre materno tomando como punto de análisis un caso francés y dos casos peruanos.

consiste este daño por “estrés post-traumático” que ha sido evocado, pero que paradójicamente nunca fue desarrollado?

Dado que en los considerandos no se señala nada al respecto, me permito remitir a un estudio elaborado por Bisson y Andrew donde se entiende este fenómeno como un: “desorden psiquiátrico que puede tener lugar luego de un gran evento traumático. Los síntomas característicos de este trastorno incluyen la reviviscencia del fenómeno a través de pesadillas y una continua evocación de los hechos”<sup>10</sup>. Asimismo, cabe precisar que entre los casos más comunes que dan pie a este tipo de patología tenemos a) haber participado en una guerra, b) casos de violaciones sexuales, c) ser tomado como rehén, d) recibir el diagnóstico de una enfermedad grave, e) sufrir un accidente de tránsito, entre otros.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, no somos partidarios de la opinión que se inclina por sostener que dicho trastorno se haya producido en el presente caso. Al respecto, cabe precisar que no estamos afirmando que no haya existido desazón e impotencia de parte del demandante en el caso de marras, lo que estamos queriendo señalar es que no todos los tipos de

sentimientos pueden ser elevados al nivel de **protección**, esto es, no todas las angustias pueden ser tuteladas por el ordenamiento jurídico<sup>11</sup>.

Cabe precisar en este punto que si consideramos que se debería abonar al demandante los gastos realizados a raíz de los trámites seguidos e incluso –y puede ser objeto de controversia– la devolución de las horas-trabajo perdidas al realizar estos trámites (si es que él mismo los hubiere realizado). Es más, estaría de acuerdo en que los codemandados corrieran con los gastos que implicarían un eventual tratamiento psiquiátrico a efectos de que el demandante salga de dicho estado postraumático, si es que efectivamente se hubiere producido dicho trastorno.

Sin embargo, como señalamos líneas arriba, dicho trastorno no ha tenido lugar en el presente caso. Ello se corrobora con la propia afirmación de la Corte, la cual señala que: “si bien el Certificado Médico (...) diagnostica que el demandante presenta síntomas compatibles con estrés post-traumático (...) **este documento no se encuentra corroborado con la historia clínica o la medicación**” (!!) (las negritas son nuestras).

Así, pues, otorgar un “resarcimiento” (¿se trata efectivamente

### Comentario relevante del autor

**No estamos afirmando que no haya existido desazón e impotencia de parte del demandante en el caso de marras, lo que estamos queriendo señalar es que no todos los tipos de sentimientos pueden ser elevados al nivel de protección, esto es, no todas las angustias pueden ser tuteladas por el ordenamiento jurídico.**

de un resarcimiento?<sup>12</sup>) por el mero hecho de tener una angustia, desazón y/o preocupación y que en un empresario, que seguramente peores situaciones frente a negocios frustrados ha padecido, me parece bastante discutible. La opción contraria sería el resarcir todas las inquietudes del espíritu.

Estos hechos han llevado –en nuestra opinión– a que de lo que podría haber sido un debatible (pero interesante) caso sobre la vulneración al honor y su cuantificación (que fue alegado por el demandante) terminemos hablando (no entendemos el porqué de la Corte Suprema) de un caso de daño por trastorno post-traumático a raíz de un lanzamiento judicial.

10 BISSON, Jonathan y ANDREW, Martin. *Psychological treatment of post-traumatic stress disorder*. 2009. En: <www.escriber.com>.

11 No nos sorprenda el hecho de que dentro de la cultura jurídica gala, el profesor Borghetti haya llegado a afirmar que no todos los tipos de daños pueden ser reparados, pues ello implicaría un despropósito en la esencia misma de la responsabilidad civil. Véase: BORGHETTI, Jean-Sébastien. “Los intereses tutelables y la dimensión de los perjuicios reparables en el derecho francés de la responsabilidad civil extracontractual”, traducción y notas de José L. Gabriel Rivera. En: *Themis. Revista de Derecho*, N° 66, Lima, 2014, pp. 285-307.

12 Sobre la idea de que en el daño moral nos encontramos frente a una pena privada dentro del sistema francés: HUGUENEY, Louis. *L'idée de peine privée en droit contemporain*. Arthur Rousseau Editeur, París, 1904, p. 269 y ss.; y, más recientemente, CARVAL, Suzanne. *La responsabilité civile dans sa fonction de peine privée*. Librairie Général du Droit et Jurisprudence, París, 1995.

Con relación al sistema italiano es interesante evocar la posición de Franzoni, quien señala que históricamente son tres las funciones atribuidas al “resarcimiento” en el caso del daño moral: a) punitivo-aflictiva; b) resarcitoria; c) consolatorio-satisfactoria. Por otra parte, no debe dejar de mencionarse que el mismo Franzoni sostiene que **al daño no-patrimonial** (luego de las sentencias del 2003 y como categoría que se opone al daño patrimonial) se le atribuye la **función solidarístico-satisfactoria**, la cual tiende a reparar el inconveniente sufrido por la víctima por la lesión de una situación valorable económicamente. FRANZONI, Massimo. *Il danno risarcibile*. En: *Trattato della responsabilità civile*. 2ª edición, Giuffrè Editore, Milán, 2010, pp. 721-731.

### III. REFLEXIONES FINALES

Y es que en el presente caso no se está creando una nueva voz de daño dentro de la responsabilidad civil, simplemente se está evocando el *nomen* daño moral y allí mismo —cual caja de pandora— se está adosando cualquier alteración extrapatrimonial (habida y por haber). Claro ejemplo de esta situación realizada por nuestros juzgadores constituye este daño por estrés postraumático evocado por la jurisprudencia.

Al respecto nos preguntamos, ¿no sería acaso más adecuado pensar en un daño por trastorno postraumático en los casos de accidentes de tránsito o de delitos donde hubo asesinato o tortura (solo por citar unos ejemplos)? Así pues, no consideramos que haya un trauma en el presente caso. Ciertamente sí habrá intranquilidad y molestia en el demandante por el “horror” del banco y del juzgado, pero en todo caso, al devolverse los gastos realizados no considero que esta situación sea tan extrema en la esfera subjetiva de un empresario como para dar pie a un “resarcimiento” en materia de responsabilidad.

Y es que no debemos olvidar que la responsabilidad civil no puede repararlo todo. La responsabilidad civil no puede hacer nuestra felicidad, es el sujeto quien debe reinventarse y hacer frente a las situaciones que la vida le ofrece. No debe olvidarse, asimismo, que “entre los mitos fundadores de la responsabilidad civil, el principio de la reparación integral del daño ocupa un buen lugar”<sup>13</sup>.

Y así, pues, lo que inicialmente pudo haber sido una contribución de nuestra jurisprudencia en materia de responsabilidad civil con una, tal vez, nueva voz de daño en materia de responsabilidad civil termina siendo una mala comprensión del daño moral (o extrapatrimonial) por parte de nuestra judicatura. Juega, asimismo, un rol importante el arraigo inserto en todos los actores del Derecho de que todo siempre debe repararse económicamente<sup>14</sup>.

### IV. CONCLUSIONES

- El daño moral entendido como categoría de amplio espectro puede abarcar otras voces de daños que no han sido bastante desarrolladas en nuestro medio.
- El daño moral es un tópico que ha sido desatendido, sea por nuestra doctrina, sea por nuestra jurisprudencia, pese a las contribuciones que otros países han realizado al tema.
- Son dos las grandes contribuciones actuales del sistema jurídico galo en materia de clasificación de daños extrapatrimoniales y que son: el grupo de trabajo de la Profesora Lambert-Faivre (2003) y el grupo presidido por el juez Dinthilac (2005).
- El demandante postula un perjuicio que lesiona su honor y su reputación, pues la diligencia judicial con policías y civiles lo ha hecho quedar como un deudor y/o estafador de parcelas de terreno.

- Consideramos no tan sólida la propuesta que con la sucesión de hechos mencionados se haya perjudicado el honor del demandante, máxime si en el caso de marras se realizó al ejecutar una diligencia judicial.
- Sí se podrían conceder al demandante los gastos por los trámites realizados para poder recuperar “judicialmente” la parcela perdida. Asimismo, se le podría conceder los días (u horas) laborables que se han perdido por estar en seguimiento de los expedientes civiles o penales.
- Sin justificación alguna, la Corte Suprema termina otorgando una reparación dineraria por “estrés postraumático” equivalente a S/. 8 000 más intereses legales.
- No consideramos que se haya producido un trastorno por estrés postraumático para el demandante por estar referido dicho supuesto a casos más extremos que el simple “lanzamiento judicial”.
- No nos encontramos frente a una nueva voz de daño en materia de responsabilidad civil descubierta por la jurisprudencia peruana, más bien se trata de una mala comprensión de los hechos y de la categoría daño moral.
- El “resarcimiento” por daño moral constituye esencialmente una pena privada.

13 LEDUC, Fabrice y PIERRE, Philippe “Introduction”. En: *La réparation intégrale en Europe. Etudes comparatives des droits nationaux*. Larcier, Bruselas, 2012, p. 19.

14 Y, simplemente, para redondear la idea: en un caso en el que estuvo envuelto el entonces presidente de Francia Nicolas Sarkozy a raíz de unas imágenes que anunciarían una supuesta boda con la cantante Carla Bruni, el Tribunal de Gran Instancia de París (TGI de París) estableció que se debía abonar la suma de 1 euro a título de daño moral. Ahora, no lo dijo expresamente la sentencia, pero seguramente no se quería afirmar que el daño moral de un presidente vale más que el daño moral de un ciudadano: de allí la suma **átitulo simbólico** y otras medidas como la publicación de la sentencia.